



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



Ciudad de México, a 02 de febrero de 2023.
CCDMX/IIL/VHLR/007/2023.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA

PRESENTE

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica; y 76 y 79 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito atentamente, que el documento que anexo al presente, sustituya el documento enviado anteriormente, correspondiente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 10, 14 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 63 TER, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES**, suscrita por un servidor y enlistada en el numeral 33 del Orden del Día para la Sesión Ordinaria de este jueves 02 de febrero del año en curso.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Victor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



Ciudad de México a 02 de febrero de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El suscrito Diputado **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 108, 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, D 1 y G 1 Y 2, 7 A 1, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b, 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 10, 14 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 63 TER, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES**. En virtud de ello, y con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se expone la iniciativa en los siguientes términos:

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 10, 14 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 63 TER, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de la Reforma Política, a través de la cual, el Distrito Federal pasa a ser Ciudad de México, se entra en un periodo de transición en el que no solo se implementa un cambio de nomenclatura a la Capital del País, sino que se pretende dar una autonomía plena al que durante mucho tiempo fue un apéndice del Gobierno Federal, más allá de una entidad federativa, la más importante del país, al tratarse de la Capital.

Como parte de esa evolución se generó la necesidad de actualizar todos los sistemas y mecanismos legales que rigen el actuar de las y los ciudadanos, y en general de todas las personas que de alguna manera interactúan en la Ciudad, entre ellos las instancias de gobierno y por ende las personas servidoras públicas.

Esto conlleva a la implementación de mecanismos que garanticen la rectitud y honestidad de estas personas que representan la gobernabilidad y la autoridad de la capital. Por ello y acorde a los estándares internacionales en esta materia, se implementó un sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el cual va a regular no solo el actuar de estas personas sino también el procedimiento a seguir y las sanciones que se impondrán a aquellas personas que atenten contra el bien jurídico tutelado de la Administración Pública que es precisamente el Servicio Público.

Este sistema y la Ley que se creó para la regulación de las responsabilidades administrativas, contempla dos tipos de faltas administrativas cometidas por Servidores públicos y particulares que en términos de ley converjan en el servicio público, las faltas administrativas no graves y las faltas administrativas graves.

Empero, este catálogo de faltas que pueden ser sancionadas por los Órganos de Control Interno, la Secretaría o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se enfoca únicamente a la protección del Erario Público y a la Administración Pública como tal, dejando de lado



los derechos y garantías de las y los Ciudadanos, quienes también pueden verse afectados por el actuar irresponsable u omiso de las personas servidoras públicas e incluso de particulares en su interacción contractual con la Administración Pública.

Durante el ejercicio de funciones de las personas servidoras públicas, sin importar el nivel en la estructura, se pueden cometer, a través de acciones u omisiones, afectaciones a la integridad, la vida, la salud, el patrimonio o los derechos de las y los ciudadanos y que por su naturaleza deben ser considerados como una falta administrativa grave, no solo sancionable por las instancias Administrativas como la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sino incluso por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sin embargo, estos derechos ciudadanos no se encuentran debidamente tutelados por la Ley actualmente vigente en la Ciudad de México, dejando en un absoluto estado de indefensión a las y los capitalinos.

Ejemplo de ello son las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de servidores públicos de minimizar los riesgos que pudieran ocasionar un detrimento en la salud, la vida y el patrimonio de las y los capitalinos, como el caso reciente de las dos mujeres que perdieron la vida, al caer en una coladera en la Alcaldía Iztacalco, lo cual debe ser considerado como una falta grave y sancionada no solo por la Secretaría de la Contraloría General, sino que además debió abrirse una Carpeta de Investigación en la Fiscalía General de la Ciudad de México por la omisión que terminó en la muerte de estas personas y por consiguiente, la debida consignación a la instancia Judicial respectiva.

Sin embargo, la falta de una regulación legal impidió que por lo menos se hablara de una reparación del daño para las personas afectadas por esta clara omisión en el diligente actuar del servicio público.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



Otro ejemplo de estas omisiones es el daño patrimonial ocasionado a quienes conduciendo un vehículo caen en baches, zanjas o coladeras sin tapa, que por un actuar omiso de los responsables se generan, además del daño patrimonial a los particulares, un detrimento al erario público por el pago o compensación reparatoria que debe erogar el Gobierno de la Ciudad de México a los afectados.

La pérdida de la salud o la afectación en la integridad física de las personas por el actuar o una omisión de quien representa la Administración Pública de igual manera debe ser considerado como una falta administrativa grave y sancionable por las vías administrativa y penal, sabiendo que esto no implica una violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El ataque a los derechos humanos al amparo de la administración pública de igual manera debe ser considerado como falta grave, la afectación al medio ambiente como un derecho humano por acciones en ejercicio de funciones, no debe ser considerado como el ejercicio legal de funciones, por ejemplo, la tala de árboles o la autorización para ellos sin que medien las condiciones necesarias que lo justifiquen o minimicen la afectación al derecho a un medio ambiente sano.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No Aplica.



ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Constitución Política Federal

La constitución Política de la Ciudad de México establece en sus artículos 108 y 109:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de

Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Constitución Política de la Ciudad de México establece en sus artículos 64, 66 y 67:

CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 64

De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Artículo 66

De la responsabilidad penal

1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero.

...

3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67

De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México

1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

2. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

De la revisión hermenéutica de la fundamentación referida con antelación, podemos determinar la procedencia de la inclusión en el catálogo de faltas administrativas graves las afectaciones a particulares causadas por acciones u omisiones de las personas servidoras públicas en ejercicio de funciones, al establecerse en ambos ordenamientos que ***“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.”*** Es decir, que la Constitución Federal reconoce estas afectaciones a particulares a manos de servidores públicos como faltas administrativas. Estableciendo una responsabilidad objetiva y directa al servidor público que las ocasione, como miembro y representante del estado.

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de México refiere que ***“Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia”***. Es decir que, de manera subsidiaria, la Constitución establece que serán las leyes generales y locales las que determinen los parámetros de las acciones u omisiones consideradas como faltas administrativas cometidas por los servidores públicos.

Asimismo, establece que ***“Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo... La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”***. De nueva cuenta, establece que será la ley de la materia, la que determinará el procedimiento para el ejercicio de acción penal, por delitos

cometidos por servidores públicos, determinando la existencia de este procedimiento derivado de actos u omisiones cometidos por servidores públicos.

Por último, de manera primordial, el artículo 67 establece que ***“La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa...”***

La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño”.

Luego entonces, queda clara la obligación de quienes integran la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de iniciar los procedimientos determinados por la ley para sancionar a las y los servidores públicos que, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad.

No queda más que establecer que estas acciones u omisiones sean sancionadas como faltas administrativas graves cuando a consecuencia de las mismas se ocasione la muerte o genere lesiones a particulares y se causen daños o perjuicios al patrimonio no solo del Gobierno de la Ciudad de México sino de un particular.

CUADRO COMPARATIVO

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

ACTUAL:	TEXTO DE LA INICIATIVA:
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;</p> <p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal y a las autoridades en materia penal;</p> <p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Evitar causar daños, perjuicios o poner en riesgo la vida, la integridad y el patrimonio de particulares a través de acciones u omisiones derivadas del ejercicio de sus funciones.</p>

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

...

Sin correlativo

...

I. a III. ...

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

...

Dichas autoridades tendrán la obligación de presentar las denuncias correspondientes por la comisión de hechos con apariencia de delitos cometidas por autoridades o particulares en términos de la presente ley y que deriven de acciones u omisiones en ejercicio de funciones para su investigación y sanciones administrativas y penales correspondientes.

...

I. a III. ...

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y

por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

SIN CORRELATIVO.

por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas **o penales** a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 63 TER. Serán sancionadas por vía administrativa y penal en términos de la presente ley, las personas servidoras públicas o particulares que en ejercicio de funciones o por responsabilidad administrativa, ya sea por acción u omisión de las facultades conferidas al cargo que desempeñen cuando:

I. Ocasione la muerte o genere lesiones a particulares.

II. Causen daños o perjuicios al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México o de un particular.

Por las razones anteriormente expuestas, debidamente fundado y motivado, es que someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 10, 14 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 63 TER, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES.

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XVI, 10, 14 Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 63 TER, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE FALTAS GRAVES, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de las Personas Servidoras Públicas catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal **y a las autoridades en materia penal;**

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:



I. a X. ...

XI. Evitar causar daños, perjuicios o poner en riesgo la vida, la integridad y el patrimonio de particulares a través de acciones u omisiones derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

...

Dichas autoridades tendrán la obligación de presentar las denuncias correspondientes por la comisión de hechos con apariencia de delitos cometidas por autoridades o particulares en términos de la presente ley y que deriven de acciones u omisiones en ejercicio de funciones para su investigación y sanciones administrativas y penales correspondientes.

...

I. a III. ...

Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas o **penales** a particulares, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 63 TER. Serán sancionadas por vía administrativa y penal en términos de la presente ley, las personas servidoras públicas o particulares que en ejercicio de funciones o por responsabilidad administrativa, ya sea por acción u omisión de las facultades conferidas al cargo que desempeñen cuando:

- I. Ocasione la muerte o genere lesiones a particulares.**
- II. Causen daños o perjuicios al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México o de un particular**

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN



SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigencia, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Victor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

En la Ciudad de México, a los 02 días del mes de febrero de 2023.